



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000730-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11261-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS contra el acto administrativo contenido en el Carta Nº D000031-2025-ORH-MPLP/TM, del 18 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 049-2025-OFRH-OGA-MPLP/TM, del 29 de abril de 2025, la Subgerencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial Leoncio Prado, en adelante la Entidad, dispuso la rotación de la señora NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS, en adelante la impugnante, a la Oficina de Control Patrimonial para realizar funciones designadas por su jefe inmediato, con efectividad a partir del 1 de mayo de 2025.
2. Con Carta Nº 0412-2025-OFRH-OGA-MPLP/TM, del 14 de mayo de 2025, la Subgerencia de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante que su solicitud de nulidad de memorando o acto administrativo que dispuso su rotación es improcedente, conforme a lo señalado en la Opinión Legal Nº 029-2025-OGA-EJ-MPLP/TM. Asimismo, se le informó que, mediante Informe Nº 146-2025-SGSS-GDS-MPLP/TM, el Subgerente de Servicios Sociales indica que las funciones son las mismas (guardianías).
3. Mediante escrito del 1 de septiembre de 2025, la impugnante, solicitó su retorno a la plaza de origen, correspondiente al puesto de personal de guardianía del Polideportivo "Túpac Amaru", al haber superado el plazo máximo de noventa (90) días calendario de rotación permitido bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057. Asimismo, argumentó, principalmente, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- i) Con Resolución de Alcaldía N° 835-2021-MPLP, del 6 de setiembre del 2021, se reconoció que su plaza de origen es de carácter indeterminado, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N° 193-2029-MPLP/TM, al amparo de la Ley N° 31131.
 - ii) Con Memorando N° 049-2025-OFRH-OGA-MPLP/TM, de fecha 29 de abril de 2025 la Sub Gerencia de la Oficina de Recursos dispuso su rotación con efectividad del 1 de mayo de 2025 a la Oficina de Control Patrimonial dejando sin efecto a todo acto administrativo que se oponga a ello.
4. Mediante Carta N° D000031-2025-ORH-MPLP/TM¹, del 18 de septiembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante que se reitera la improcedencia de lo solicitado respecto al retorno al plazo de origen, de acuerdo con la Opinión Legal N° 029-2025-OGA-EJ-MPLP/TM emitida por la Especialista Jurídica de la Oficina General de Administración. Asimismo, se le informó que la Oficina de Control Patrimonial comunicó mediante la Carta N° D000008-2025-OCP-MPLP/TM sobre la necesidad de un servicio de vigilancia para los locales que están bajo la responsabilidad de dicha unidad orgánica.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 10 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Carta N° D000031-2025-ORH-MPLP/TM, solicitando se declare fundado su recurso; en base a los siguientes argumentos:
- (i) La rotación por necesidad de servicio debe estar debidamente motivada, ser temporal y no puede exceder plazos razonables que impliquen una desnaturalización del vínculo contractual.
 - (ii) La carta impugnada no ha valorado que la permanencia en la plaza de origen constituye un derecho derivado del contrato CAS suscrito, el cual no ha sido modificado ni extinguido.
 - (iii) En atención a lo dispuesto por el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante D.S. N° 075-2008-PCM, se colige que en el régimen laboral CAS la rotación temporal constituye una de las acciones administrativas de desplazamiento que habilita al empleador a variar temporalmente, al interior de la entidad, la unidad de organización donde prestará servicios el servidor, por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.
 - (iv) Habiendo superado dicho plazo, corresponde que se disponga su retorno a la plaza de origen, por cuanto la rotación no puede convertirse en un traslado definitivo sin mi consentimiento expreso.

¹ Notificado al impugnante el 18 de septiembre de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (v) Se está vulnerando su derecho al trabajo bajo un abuso de autoridad.
 - (vi) Se le amenaza expresamente con que, si no trabajan en días feriados, se les aperturará un procedimiento administrativo disciplinario, lo cual constituye una presión indebida y contraria a los derechos laborales reconocidos en la normativa vigente.
6. Con Carta N° D000047-2025-ORH-MPLP/TM, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.
7. A través de los Oficios N°s. 020766 y 020767-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra contratada bajo el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma señalada y su reglamento, sus modificatorias, así como cualquier disposición en que se establezca funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal sujeto a dicho régimen laboral.

Sobre la rotación en el régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 1057

15. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación.
16. Ahora bien, sobre las acciones de desplazamiento para el personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM se establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.
(...)"

17. Por su parte, el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece lo siguiente:

"Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada". (Énfasis agregado)

18. Como es de verse, en cuanto a la rotación, el artículo 11º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, **la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato**, es decir, no puede exceder del precitado plazo durante la vigencia de todo el vínculo laboral.
19. En ese mismo sentido, sobre la duración de la rotación en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 001444-2023-SERVIR-GPGSC, del 11 de octubre de 2023⁹, se concluyó lo siguiente:

"III. Conclusiones

- 3.1 **Respecto a la rotación, tenemos que el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento**

⁹ Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1654-informes-tecnicos-de-la-autoridad-del-servicio-civil>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de noventa (90) días calendario durante la vigencia de todo el vínculo laboral.

3.2 En el marco del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, no existe habilitación legal que permita a la entidad disponer la rotación por un plazo mayor de noventa (90) días durante la vigencia del contrato o la rotación permanente de un servidor de una dependencia a otra, por cuanto dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal".

(Énfasis agregado)

20. De igual modo, en el Informe Técnico N° 000051-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de enero de 2022 ha señalado que; "(...) ***corresponderá a cada Entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal***". (Énfasis agregado)
21. Estando a lo expuesto, se aprecia que la rotación del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, está sujeto, cuando menos, a:
- (i) Un límite temporal: **no puede exceder de 90 días calendario.**
 - (ii) Deben existir razones objetivas que justifiquen la decisión.
 - (iii) Es una medida excepcional.
22. Por su parte, si bien sobre la base del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, las Entidades **por razones objetivas debidamente justificadas, pueden modificar, entre otros, el lugar y el modo de la prestación de servicios, ello no supone la celebración de un nuevo contrato ni incluye la variación de la función o cargo.**
23. Así también, es preciso señalar que el citado Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueda ser desplazado mediante rotación temporal, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en cada caso en concreto, si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de estos servidores, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento **es de carácter temporal.**
24. Por lo tanto, las entidades solo pueden rotar a su personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a una unidad orgánica distinta a la que solicitó su contratación **hasta por un máximo de noventa (90) días** durante la vigencia del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

contrato, debiéndose precisar que, si bien a través de dicha rotación se puede modificar el modo de la prestación de los servicios, ello no autoriza efectuar la variación de las funciones o del cargo del personal rotado.

De la debida motivación de los actos administrativos

25. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad¹⁰, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en relación con la debida motivación ha señalado que ésta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”¹¹.

27. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹²

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹¹ Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹³; por lo que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico¹⁴, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

28. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁵ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente¹⁶; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento¹⁷.

29. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*¹⁸.

¹³MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)".

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

¹⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

¹⁷Ibidem.

¹⁸Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

30. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa", de las razones de la entidad para fundamentar su decisión o de la "aceptación integral y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas¹⁹.

Sobre el caso bajo análisis

31. En el presente caso, se aprecia que, mediante Memorando N° 049-2025-OFRH-OGA-MPLP/TM, del 29 de abril de 2025, la Entidad dispuso el desplazamiento de la impugnante, a la Oficina de Control Patrimonial para realizar funciones designadas por su jefe inmediato, con efectividad a partir del 1 de mayo de 2025.
32. Posteriormente, mediante escrito del 1 de septiembre de 2025, la impugnante solicitó su retorno a la plaza de origen, al considerar, principalmente, que se habría superado el plazo máximo de noventa (90) días calendario de rotación permitido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
33. No obstante, mediante Carta N° D000031-2025-ORH-MPLP/TM, del 18 de septiembre de 2025, la Entidad comunicó a la impugnante que se reiteraba la improcedencia de lo solicitado respecto al retorno a la plaza de origen, de acuerdo con la Opinión Legal N° 029-2025-OGA-EJ-MPLP/TM y a la Carta N° D000008-2025-OCP-MPLP/TM, con la cual se informó sobre la necesidad de servicio.

Al respecto, de la lectura de la Opinión Legal N° 029-2025-OGA-EJ-MPLP/TM, del 9 de mayo de 2025, emitido por la Especialista Jurídica de la Oficina General de Administración, se aprecia lo siguiente:

"(...)

II Conclusiones:

*2.1 Una vez analizado los documentos de la referencia, por estas consideraciones y el informe acotado, esta Oficina General de Administración, determina que mediante informe N° 0240-2025-OFRH-OGA-MPLP, con fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el sub Gerente de la Oficina de Recursos humanos, que la revisión de sus documentos a la solicitud presentada por la **servidora NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS**, constituye que no se ha vulnerado sus derechos laborales ya que mediante Informe N° 146-2025-SGSS-GDS-MPLP/TM, de fecha 24 de marzo de 2025, el*

¹⁹Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*subgerente de Servicios sociales precisa que las funciones son las mismas (guardianía) u existe necesidad del servicio tal y como se indica en la cláusula séptima del contrato N° 193-2019-MPLP/TM de fecha 06 de septiembre de 2021. Asimismo, se concluye declarar **IMPROCEDENTE** y continuar con los trámites correspondientes. (...)"*

34. Al respecto, se aprecia que Entidad concluyó que no se habrían vulnerado los derechos laborales de la impugnante, apoyándose en los Informes N° 0240-2025-OFRH-OGA-MPLP y N° 146-2025-SGSS-GDS-MPLP/TM, que indican que las funciones asignadas corresponden a guardianía y que existe necesidad del servicio, conforme a la cláusula séptima del Contrato N° 193-2019-MPLP/TM, de fecha 6 de septiembre de 2021.
35. No obstante, de la revisión de los documentos referidos, se evidencia que desde el 1 de abril de 2025 – fecha de inicio de rotación – hasta el 1 de septiembre de 2025 – fecha de presentación de solicitud de retorno – ha excedido el plazo máximo de rotación previsto en el literal b) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1057.
36. En consecuencia, se advierte que la Entidad no ha cumplido con lo previsto en los numerales precedentes respecto a la rotación para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
37. Por tanto, lo resuelto por la Entidad vulnera el principio de legalidad, dado que no se respetó el límite máximo de noventa (90) días calendario de rotación previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1057, norma de cumplimiento obligatorio para los servidores sujetos al régimen CAS.
38. Por ello, corresponde disponer el retorno inmediato de la impugnante a su plaza de origen, a fin de garantizar la observancia de la normativa vigente y la protección de sus derechos laborales.
39. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019²⁰, debe señalarse que éste dispone

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; por lo que, esta Sala considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

40. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²¹, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

41. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto se debe precisar que, respecto al argumento referido por la impugnante a la amenaza alegada y abuso de autoridad, la impugnante se encuentra facultada a ejercer las acciones legales que correspondan ante las autoridades correspondientes.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS contra el acto administrativo contenido en el Carta Nº D000031-2025-ORH-MPLP/TM, del 18 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina de

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²¹Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NIDIA AGÜERO CRUZ DE LEMOS y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP1/P11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.